



Dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00065-00**

I. Para los fines procesales a que haya lugar, se incorpora al expediente digital el Despacho Comisorio N° 9 del 12 de octubre de 2022, debidamente diligenciado por la Comisaría de Familia del Municipio de Zaragoza-Antioquia, el cual da cuenta del estudio Socio-familiar realizada a GINETH MILAGROS REYEZ HERNÁNDEZ, y ello a fin de que las partes se pronuncie sobre el particular dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación por Estados del presente proveído, Art. 40 del C.G. del P.

II. De otro lado, teniendo en cuenta la reunión realizada a través del aplicativo Microsoft Teams, con el Comité Técnico Consultivo con Intervención del Equipo de Protección en el tema de Menores Migrantes del Instituto Colombiano de Bienestar Familia -ICBF-, Sede Antioquia, el día 11 de mayo de 2023; DISPONE el infrascrito Juez, de conformidad con el Núm. 1º del Art. 42 del C.G. del P., y Núm. 2º del artículo 43 *Ibidem*, que: **i)** por parte de la Secretaría del Juzgado se OFICIE al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, y con base en el principio de Cooperación Internacional, se lleve a cabo CARTA ROGATORIA dirigida al Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (IDENA), del vecino país de Venezuela, a fin de que ayude a obtener los Registros Civiles de Nacimiento y/o documento de identidad de las niñas, MICHEL NOEMI REYES HERNÁNDEZ y FRANCESCA JOSEFINA MEZA REYES, supuestamente hijas de GINETH MILAGROS REYES HERNÁNDEZ, así como algún contacto con la familia materna extensa de las pequeñas, los cuales, según información obrante en el expediente, están domiciliados en el Estado Venezolano de Trujillo, amén de saberse que las niñas nacieron presuntamente en el Hospital José Vasallo Cortés y al parecer estudiaron en el Colegio Luis Beltrán Prieto Figueroa del vecino país, en caso de no establecer contacto con algún familiar, proceder con la publicación en un medio de alta difusión o comunicación del territorio que entere la ubicación del proceso en esta dependencia; **ii)** se OFICIARÁ a Migración Colombia, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, proceda a gestionar el Permiso de Protección Temporal de las menores MICHEL NOEMI

REYES HERNÁNDEZ y FRANCESCA JOSEFINA MEZA REYES, a fin de poder legalizar su estadía en Colombia y así garantizar el pleno disfrute de sus derechos como menores de edad, lo anterior se realizará con la colaboración del Operador Corporación Social PAN-, quien deberá arrimar la documentación y llevar a cabo el registro que sea necesario para que de manera efectiva las niñas de presunta nacionalidad venezolana, obtengan su Permiso de Protección Temporal; y *iii)* por último, se ORDENA a la Asistente Social adscrita al Despacho, atendiendo los informes presentados por la Corporación Social PAN, que dan cuenta que las menores tienen dificultades al poner límites con las otras personas, aunado a los antecedentes en que se dio inicio al corriente proceso, de la niñas MICHEL NOEMI REYES HERNÁNDEZ y FRANCESCA JOSEFINA MEZA REYES, amén de las recomendaciones dadas por el Equipo Psicosocial de protección; REALICE informe que dé cuenta si las anteriormente citadas fueron víctimas de algún tipo de violencia sexual en su primera infancia mientras permanecían con su madre.

III. Finalmente, abogando por la prevalencia del interés superior de las menores en favor de quienes se litiga, conforme al Art 3° de la Convención de los Derechos de los Niños, en concordancia con el Art 44 de la C.P., y Arts. 8° y 9° de Ley 1098 de 2006, se hace imperioso, toda vez que al día de hoy ha sido imposible definir la situación jurídica de las niñas MICHEL NOEMI y FRANCESCA JOSEFINA, DECLARAR la EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD de que trata el Art. 4° de la Constitución Política, en tanto el corriente proceso se torna atípico, al tratarse de dos niñas de supuesta nacionalidad venezolana, siendo imposible a la fecha, definir la situación jurídica en los términos del Art. 103 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el Art. 6° de la Ley 1878 de 2019¹, de acuerdo a las particularidades del caso, tales como la inexistencia de documentos de identificación, que den cuenta de su nacionalidad y filiación con la supuesta madre GINETH MILAGROS, así como no poder ubicar a su familia extensa, aunado a la poca adherencia en el proceso de su presunta progenitora, circunstancias que sumadas han convertido el presente PARD en un caso *sui generis*; pues adviértase como

¹ “Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia (...)”.

transcurridos 19 meses desde que arribó el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, el día 7 de octubre de 2021, ha sido, se itera, material y jurídicamente imposible decidir de fondo la situación de las pequeñas.

Con relación a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia SU-132 de 2013, ha sido precisa al indicar que:

“La jurisprudencia constitucional ha definido que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a una caso concreto y las normas constitucionales”. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política.”

Razones por las cuales, se insiste, resulta necesario declarar la EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, respecto al Art. 103 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el Art. 6° de la Ley 1878 de 2019, vale decir, frente al término que tenía éste Juzgador para definir de fondo la situación jurídica de las pequeñas MICHEL NOEMI REYES HERNÁNDEZ y FRANCESCA JOSEFINA MEZA REYES.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01eb329bc550d31fe8ce7a7cc21c634a10734d45cd981cac2937667d1d2555df**

Documento generado en 18/05/2023 04:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>